

EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 1° AL 7 DE OCTUBRE

Octubre 1°

- 1) **1659.** Muere el obispo de Puebla de los Ángeles, Juan Palafox y Mendoza, décimo octavo virrey de la Nueva España en 1642.
- 2) **1777.** Carlos III, Rey de España, concede, por real cédula, el título de ciudad al puerto de Campeche, perteneciente entonces, junto con Yucatán y Tabasco, a la Gobernación de Yucatán.
- 3) **1805.** Inicia su publicación *El Diario de México*, primer cotidiano de la Nueva España, editado por los abogados Jacobo de Villaurrutia y Carlos María de Bustamante.
- 4) **1824.** Guadalupe Victoria es nombrado por el Congreso titular del Poder Ejecutivo. Inaugura con su cuatrienio la forma de gobierno republicana, asumida por el país a la caída del Imperio de Iturbide.
- 5) **1841.** La Cámara de Diputados de Yucatán aprueba la constitución de aquella entidad como una República independiente de México, en rechazo al gobierno dictatorial y centralista de Antonio López de Santa Anna.
- 6) **1912.** Es electo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, David Gutiérrez Allende, el cual permanece en el Alto Tribunal hasta agosto de 1914, fecha en que se cierran sus puertas, en virtud de su clausura por el Plan de Guadalupe.
- 7) **1925.** Se funda la Dirección de Pensiones, antecesora primero de la Dirección de Pensiones Civiles y luego del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- 8) **1932.** Entra en vigor el *Código Civil del Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, promulgado en 1928, el cual estableció bases de igualdad y reciprocidad entre los cónyuges, tanto en lo que se refiere a sus atribuciones dentro del matrimonio, como respecto a los bienes.
- 9) **1998.** Al conceder 7 de los 52 amparos promovidos por diversas empresas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo viola el principio de equidad tributaria, previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo establece que 'los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables'. Añade que 'también se podrán deducir las deudas negociables, en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero... aun cuando no habiéndosele notificado la cesión, el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto'. Finalmente aclara que 'no son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Máximo Tribunal consideró que si, por un lado, se permite la deducción de las deudas tratándose de empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero y, por el otro lado, no se autoriza la deducción de las deudas que hubiesen sido contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, se está haciendo una distinción injustificada entre deudas que afectan la ganancia originada por los activos destinados a actividades empresariales (objeto del tributo), por causas que no dependen de los contribuyentes sino de la calidad de sus acreedores. Esto ocasiona un trato inequitativo. El principio de equidad tributaria implica que los contribuyentes de un mismo impuesto guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Sólo es posible variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente. Esto supone respetar, asimismo, el principio de proporcionalidad. El Máximo Tribunal enfatizó que los efectos de la concesión de estos amparos no abarcan todo el artículo de la ley relativa impidiendo su aplicación, sino que se limitan exclusivamente a permitir que a quienes se les concedió el amparo puedan deducir del ejercicio fiscal correspondiente las deudas contratadas con el sistema financiero.

- 10) **2007.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los partidos políticos en Yucatán, con derecho a financiamiento público, podrán destinar los recursos recibidos a sufragar sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados, aun cuando no hayan obtenido el 2 por ciento de la votación emitida en la última elección de diputados de mayoría relativa. Los Ministros precisaron que los partidos políticos que participan en Yucatán tienen la obligación de realizar una serie de funciones y actividades distintas a las que desarrollan para la obtención del voto durante el proceso electoral, las cuales tienen como objetivo la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática. Por tal razón, indicaron, es indispensable que los partidos cuenten con personal que los opere y en uso de la prerrogativa de financiamiento público que les concede la Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso g) pueden remunerarlo a cambio de las funciones que desempeñe al interior de los mismos. Asimismo, el Alto Tribunal invalidó la porción normativa notoriamente, del artículo 188 K de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, al establecer que los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal, y manejen recursos económicos y personales, no deberán emplearlos para promover notoriamente su imagen. En ese sentido, subrayó que al incluir el término notoriamente en el precepto impugnado, el legislador abrió la puerta para que los recursos económicos y humanos sean utilizados siempre que la promoción relativa no sea notoria, lo cual es inaceptable. Así, el Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia que impugnó las reformas a diversos artículos de la Constitución Política y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Yucatán, por considerarlas contrarias a la Carta Magna. Por otra parte, el Alto Tribunal validó la celebración de convenios con el Instituto Estatal Electoral de Yucatán y el Instituto Federal Electoral para que asuma éste la organización de los procesos electorales en la entidad, el día en que deberán llevarse a cabo las elecciones -tercer domingo de mayo de 2010-; el financiamiento público a los partidos políticos; los tiempos en radio y televisión, y la implementación de urnas electrónicas para las votaciones. Los efectos de la sentencia surtirán a partir de la notificación al Poder Legislativo del estado de Yucatán.

Octubre 2

- 11) **1823.** Se independizan las Provincias Unidas de Centroamérica; dicha separación es reconocida por la República Mexicana y la convalida a través del decreto del Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos; Chiapas decide mantenerse unida al territorio mexicano.
- 12) **1914.** Durante la segunda sesión de la Convención de Aguascalientes, Venustiano Carranza presenta su renuncia como jefe del Ejército y del Poder Ejecutivo, la que no sería aceptada por los delegados de la Convención.
- 13) **1921.** Durante el gobierno del general Álvaro Obregón, José Vasconcelos toma el cargo de secretario de Educación Pública.
- 14) **1968.** Después de varios meses de conflicto estudiantil, el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz reprime severamente una manifestación que tenía lugar en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco, en la Ciudad de México.
- 15) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 266/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En ella atrajo un amparo promovido por la Procuraduría General de la República relacionado con el procedimiento de extinción de dominio y su relación con diversos derechos humanos. Se consideró que al atraer dicho amparo, la Primera Sala tendrá la posibilidad de fijar un criterio en torno a la procedencia o improcedencia de los juicios de amparo interpuestos por dicha Procuraduría, con motivo del citado procedimiento en el que participe como parte demandante, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Amparo vigente hasta dos mil trece. Lo anterior es así, en atención a que si bien existen varias tesis acerca de la legitimación del Ministerio Público, las mismas hacen alusión a la legitimación que tienen para interponer recursos de revisión y, en la especie, se trata de un juicio de amparo. Así, la importancia y trascendencia del amparo radica en que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad, en lo fundamental, de pronunciarse sobre: • La procedencia de la acción de extinción de dominio, atento al orden de prelación establecido en el artículo 22 constitucional y conforme al artículo 8 de la Ley de la materia. • La forma de tramitarse y resolverse la excepción personal de buena fe en vía incidental. • El momento oportuno en que se debe acreditar que la dueña del inmueble tenía conocimiento de que éste era utilizado para la comisión de delitos contra la salud y que no lo notificó a la autoridad,

- derivado de otorgar pleno valor probatorio al contrato de arrendamiento que la demandada tenía con uno de los inculpados. En el caso, la PGR demandó la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de un bien inmueble, objeto de la detención de diversas personas por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud y delincuencia organizada. El juez de Distrito declaró improcedente tal acción, lo cual fue confirmado en apelación. Inconforme la PGR promovió el presente amparo.
- 16) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reasumir su competencia originaria 29 y 30, ambas de 2013, para resolver, a su vez, dos incidentes de reconocimiento de inocencia (2 y 3, también de 2013), promovidos por dos personas a quienes se le impuso treinta y cinco años de prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones calificadas y portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, por los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de Acteal del municipio Chenalhó, Chiapas. De los hechos se desprende que en la fecha antes citada el Ministerio Público correspondiente inició una averiguación previa con motivo del aviso telefónico de un policía, en el que informó que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas. Una vez integrada la indagatoria y los procedimientos correspondientes, el Juez de Distrito del conocimiento consideró penalmente responsables a los ahora incidentistas por los delitos referidos. Inconformes con la sentencia anterior promovieron diversos recursos y, además, los incidentes de reconocimiento de inocencia de los que ahora este Alto Tribunal reasume competencia. Los incidentistas argumentaron que las sentencias definitivas dictadas en su contra se sustentaron en declaraciones de varios testigos y en un álbum fotográfico, pruebas que la Primera Sala en diversos amparos determinó ilícitas. La Primera Sala estimó reasumir su competencia originaria de los citados reconocimientos, en virtud de que el problema en ellos planteado cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que son asuntos en los que todos los sectores de la sociedad están interesados, pues los hechos ocurridos en dicha comunidad, han sido calificados por diversos medios de comunicación, defensores de los derechos humanos, gobiernos y sociedad en general, tanto a nivel nacional como internacional, como un crimen de lesa humanidad. Por otra parte, los asuntos se basan en diversos amparos resueltos por la Primera Sala sobre tales hechos. En ellos se determinó que eran pruebas ilícitas las declaraciones de los testigos, las cuales, según los ahora incidentistas, sirvieron de base para la acusación y pronunciamiento del fallo definitivo condenatorio. Finalmente, los Ministros concluyeron que esta Primera Sala estará en posibilidad, dado el caso de determinar si los hechos que fueron materia de esos fallos son los mismos sobre los que ya se pronunció la Sala, de reiterar que eran ilícitas el conjunto de placas fotográficas que les fueron tomadas a los quejosos en esos amparos cuando fueron presentados ante el representante social de la federación, y como consecuencia de ello, de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas.

Octubre 3

- 17) **1542.** Fray Juan de San Miguel, funda la villa de San Miguel el Grande, Guanajuato; al final de la etapa colonial, fue clave en el inicio del movimiento de independencia y es así como en honor del generalísimo Ignacio Allende en el siglo XIX cambió su nombre a San Miguel Allende.
- 18) **1788.** Nace en Tecoh, Yucatán, Lorenzo de Zavala; de ideas federalistas, fue diputado y presidente del Congreso Constituyente que aprobó la *Constitución Federal de 1824*. Impulsó el movimiento político y militar que llevaría a la presidencia de la República a Vicente Guerrero, quien había sido derrotado en las elecciones. En 1827 ocuparía el cargo de gobernador del Estado de México. Sin embargo, más tarde apoyaría la independencia de Texas, de la que llegaría a ser vicepresidente.
- 19) **1823.** Se firma el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre la República de Colombia y México, por virtud del cual, ambas repúblicas acordaron su unión y confederación, en paz y guerra, para sostener con sus fuerzas marítimas y terrestres su independencia de la nación española y de cualquiera otra denominación extranjera, a fin de asegurarse su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia entre los pueblos, súbditos y ciudadanos de ambos estados, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones. Este tratado nunca llegó a tener efectos.
- 20) **1824.** El Congreso de la Unión expide la primera *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual daría origen a los Estados Unidos Mexicanos bajo un sistema federal con 19 Estados, 5 Territorios y un Distrito Federal.
- 21) **1857.** Es jurada la primera Constitución Política del Estado de Tlaxcala.
- 22) **1865.** Maximiliano decreta la *Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros*, que se aplicaría, entre otros, a todos los que voluntariamente auxiliaran a guerrilleros con dinero o cualquier otro género de recursos; a los que les dieran avisos, noticias o consejos y a los que les vendieran armas, caballos, pertrechos, víveres o útiles de guerra. Los que se ubicaran en esos supuestos serían juzgados militarmente y condenados a la pena capital.
- 23) **1870.** En virtud del decreto del presidente de la República, Benito Juárez, inicia la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se incluirían, entre otros aspectos, “todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que pronunciaren en lo sucesivo”.
- 24) **1882.** Durante el gobierno de Manuel González, es aprobada una reforma a la *Constitución Federal de 1857*, en virtud de la cual se modificó el procedimiento de sustitución del titular del Poder Ejecutivo



- Federal, cuyo encargo recaía en automático en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; en lo sucesivo, desempeñaría dicho puesto el ciudadano que ocupara el cargo de presidente o vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Dicha enmienda fue una condición impuesta por Ignacio L. Vallarta, para aceptar la presidencia de la Suprema Corte.
- 25) **1890.** Nace Emilio Portes Gil, abogado y político mexicano, presidente provisional de la República en 1928-30 y heredero de la crisis política desatada por el asesinato de Álvaro Obregón.
 - 26) **1895.** Muere en la Ciudad de México, el abogado Manuel Romero Rubio, político liberal y constituyente de 1857, que formó parte de los gobiernos de Porfirio Díaz y de Sebastián Lerdo de Tejada.
 - 27) **1900.** Se reforma el *Código de Procedimientos Federales* de 6 de octubre de 1897, para establecer que la Corte tendría un Presidente y un primer y segundo Vicepresidentes.
 - 28) **1913.** El ingeniero Pastor Rouaix, gobernador del Estado de Durango, promulga la primera Ley Agraria producto de la Revolución, mediante la cual se crea la pequeña propiedad.
 - 29) **1914.** Los integrantes de la Convención de Aguascalientes acuerdan otorgarse un fuero y no reconocer en su seno las jerarquías militares.
 - 30) **1921.** Durante el gobierno del general Álvaro Obregón este día se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el establecimiento de una Secretaría de Estado, denominada "Secretaría de Educación Pública".
 - 31) **2000.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió para su estudio la acción de inconstitucionalidad presentada el pasado lunes 25 de septiembre por diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pertenecientes a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en contra de las reformas al Código Penal del Distrito Federal en materia de aborto. La Ministra Olga Sánchez Cordero será la encargada de substanciar el procedimiento del expediente 10/2000 y elaborar un proyecto de sentencia el cual, en su oportunidad, será discutido por el Pleno del Máximo Tribunal del país. La Ministra Sánchez Cordero dio vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, en un plazo de quince días hábiles, rinda un informe que fundamente la validez de la reforma o, bien, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, se dio vista al Procurador General de la República para que emita una simple opinión jurídica.
 - 32) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, contra una resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es inconstitucional el plazo de un año para reclamar pensión por orfandad de menores, en función de que vulnera las garantías establecidas a favor de éstos en el artículo 4° de la Carta Magna, como son las de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, entre otras. Lo anterior se determinó al resolver el amparo en revisión 332/2007.
 - 33) **2013.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) presentará mañana y pondrá a disposición de toda la población, en su portal de internet, un Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos (BJDH), para que cualquier persona pueda buscar y tener a su alcance las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de



Derechos Humanos (Corte IDH), así como los criterios y jurisprudencia que ha emitido. La nueva herramienta se ubicará como un importante espacio de servicio en el ámbito de la protección de los derechos humanos en México, si se toma en cuenta que desde el 3 de septiembre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, determinó que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para las autoridades mexicanas, siempre que hacerlo resulte más benéfico para las personas. En otras palabras, a partir de dicha resolución, puede afirmarse que la jurisprudencia mexicana se amplió considerablemente pues, de acuerdo con la información recopilada en el Buscador Jurídico, la jurisprudencia de la Corte IDH contiene al menos 30 mil conceptos en materia de derechos humanos y más de 150 mil relaciones explícitas e implícitas entre ellos. El nuevo motor de búsqueda para internet, ubicado como una herramienta tecnológica de vanguardia a nivel internacional, permitirá localizar no sólo los casos más relevantes sino toda la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH, analizada y sistematizada a partir de los primeros 30 artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El nuevo buscador será presentado por el presidente de la SCJN, Juan Silva Meza, en compañía del presidente de la Corte IDH, Diego García-Sayán, en virtud de que dicha herramienta es el resultado de un convenio de colaboración que suscribieron ambas Cortes desde febrero de 2012. El convenio se dio en el marco de la reforma al artículo primero de la Constitución mexicana en materia de derechos humanos, con la finalidad de sistematizar las sentencias emitidas por la Corte IDH, desarrollar e instrumentar una base de datos que pudiera ser consultada en Internet. El objetivo que se trazó, a través de dicho convenio, fue dotar al usuario de una visión sistematizada de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos, de manera que pueda, en primer lugar, conocerla y, en segundo, compararla con la desarrollada en su propio ámbito de actuación. A partir de dicho objetivo la Suprema Corte de la Nación, con un equipo propio de colaboradores, logró desarrollar un motor de búsqueda único en su tipo, que cuenta con un programa innovador que permite establecer relaciones no solo literales, sino conceptuales y semánticas entre normas y casos contenciosos, con una posibilidad de expansión ilimitada. La presentación del Buscador Jurídico será previa a la inauguración del 48º Periodo Extraordinario de Sesiones que llevará a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México, y que se celebrará el próximo lunes 7 de octubre de 2013.

Octubre 4

- 34) **1580.** Recibe el gobierno de la Nueva España el quinto virrey, don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de la Coruña, quien muy anciano y enfermo, muere el 19 de junio de 1583. Trató infructuosamente de trasladar la capital a Tacubaya.
- 35) **1808.** Muere en prisión en la Ciudad de México el licenciado Francisco Primo de Verdad, síndico del Ayuntamiento de la ciudad y protomártir de la Independencia nacional. Ante los problemas que vivía España,

- Verdad propuso al virrey José de Iturrigaray que convocara a los Ayuntamientos de la Nueva España, para formar un gobierno provisional basado en el pueblo, con el argumento de que, a falta del monarca, la soberanía volvía al pueblo.
- 36) **1821.** Durante el Imperio de Agustín de Iturbide, José Manuel de Herrera es el primero en ocupar el Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores de México; el ahora ministro, en 1813 colaboró en la redacción del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de la que fue firmante y en la redacción del Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional.
 - 37) **1824.** Se sanciona el texto definitivo de la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, que estatuyó una república representativa popular federal, con una Corte Suprema de Justicia como cabeza del Poder Judicial de la Federación; el documento sería publicado al siguiente día.
 - 38) **1843.** Valentín Canalizo asume la presidencia de la República, como sustituto de Santa Anna.
 - 39) **1855.** Al triunfo de la Revolución de Ayutla, una junta de representantes reunida en Cuernavaca, designa a Juan Álvarez como presidente de la República, con carácter de interino. Su gabinete lo integraban Benito Juárez, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Santos Degollado, Ignacio Comonfort y Ponciano Arriaga, entre otros.
 - 40) **1875.** Es erigida en ciudad la villa y puerto de Progreso, cuyo nombre completo es Progreso de Castro, el cual es el puerto más importante del Estado y la ciudad más joven de Yucatán. En 1856, el presidente de la República, Ignacio Comonfort, concedió mediante decreto el permiso para erigir la población.
 - 41) **1877.** En sesión de este día se inicia la discusión sobre la posible reforma a la *Ley de Amparo*; en dicho proceso legislativo se presentaron diversas iniciativas tales como la presentada por los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual se acompañó un Proyecto de Ley.
 - 42) **1910.** En medio de acusaciones de fraude electoral y del confinamiento de Francisco Y. Madero en San Luis Potosí, se emite el decreto de elección constitucional como presidente en favor del general Porfirio Díaz y de vicepresidente en favor del licenciado Ramón Corral, para que gobiernen del 1° de diciembre de 1910 al 30 de noviembre de 1916. Ninguno de ellos habría de concluir su periodo, en virtud del triunfo de la Revolución de 1910.
 - 43) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es competencia de las autoridades locales conocer del delito de uso de documento falso, si la acción desplegada por el sujeto que la comete, no la resiente directamente la Federación. Así lo determinaron los ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a la competencia del fuero federal o local, cuando se comete el delito de uso de documento falso, cuando éste lo es respecto de uno que corresponde expedir a la Federación. La Primera Sala consideró que tratándose del uso de documento falso, - tipificado tanto en la legislación federal como en la local-, el hecho de que éste lo sea respecto de uno que corresponda expedir a la

- Federación, no actualiza por sí mismo ninguna de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ello es así, porque el bien jurídico protegido es la confianza pública en la veracidad y la autenticidad de los documentos, de manera que el sujeto pasivo de tal delito se individualiza casuísticamente en la persona que resiente directamente la realización de la acción ilícita, es decir, en la persona ante la cual se utilizó el documento. En consecuencia, no se surte la competencia del fuero federal para conocer del mismo, correspondiendo entonces juzgar la causa a los tribunales del fuero local, salvedad sea hecha cuando el documento falso sea utilizado frente a la propia Federación, por figurar en este último supuesto con la calidad de pasivo.
- 44) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la omisión de tramitar y resolver una apelación contra el auto de formal prisión, es impugnante ante el juez de Distrito, porque se trastoca la garantía de una administración de justicia pronta, como lo establece el artículo 17 de la Constitución. Así lo establecieron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados en materia penal que estaban en desacuerdo respecto a si trasciende o no al resultado del fallo la violación procesal consistente en la omisión en resolver la apelación contra el auto de formal prisión. La Primera Sala consideró que la omisión de dar trámite y resolver la apelación interpuesta en contra del auto de formal prisión constituye un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, en tanto que, primero, al dictarse la sentencia de primer grado, el cambio de situación jurídica tendrá por irreparablemente consumada la violación y, segundo, esto trastoca la garantía a la administración de justicia pronta. Al respecto los Ministros señalaron que el artículo 17 constitucional consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por tal motivo, se concibe que sea un derecho constitucional del gobernado exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución Federal y las leyes secundarias. Los Ministros explicaron que cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de dar trámite a una promoción o a un escrito de agravios de una de las partes -y en la materia penal, específicamente al procesado- afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción -lo cual provoca una ejecución de imposible reparación, al impedir la tramitación y resolución de su pretensión- y, por lo mismo, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, que es aquél que se interpone ante un Juez de Distrito..
- 45) **2011.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan N. Silva Meza, exhortó, respetuosamente, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión a concluir con urgencia el proceso legislativo que habrá de dotar a la reforma constitucional en materia de amparo de su legislación secundaria, para trabajar, así, con un sistema integral. El Ministro Silva Meza se comprometió a honrar, a través de los



juzgadores federales, el esfuerzo realizado por el congreso constituyente permanente, “haciendo valer, sin taxativas, la ampliación de los derechos de los mexicanos y su debida protección que, pilares, sostienen a esta reforma histórica” que deberá conocerse como el juicio de derechos. Al presidir la sesión solemne del Pleno de la SCJN con motivo de la entrada en vigor de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Presidente del Alto Tribunal informó que el día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la llamada sentencia Rosendo Radilla, lo que significa la novación del sistema de impartición de justicia para el país, en el cual, todos los jueces mexicanos, en acatamiento a las obligaciones que se comprometen en el sistema interamericano, deberán hacer valer, los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de sus respectivas competencias. “Hoy nos encontramos en un momento histórico, y que a nadie le quepa duda, que la reforma constitucional en materia de Amparo es bien recibida y será debidamente implementada por el Poder Judicial de la Federación”, señaló. Explicó que el acuerdo que emitió el Pleno de Ministros para decretar hoy el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, se funda en la obligación de ajustar el trabajo sustantivo a los requerimientos de la nueva realidad constitucional que, en la materia, ha sido establecida por una reforma constitucional y legal profunda, que cambia la manera de entender nuestras labores al grado de que instaura lo que, ahora, deberá conocerse como el juicio de derechos, más que como el juicio de garantías. Destacó que no es exagerado decir que el nuevo amparo se funda en reglas que, hasta el día de hoy, habían permanecido inalteradas. “Ahora, entre otros importantes aspectos, los juicios de amparo podrán transmitirse haciendo valer el interés legítimo de las personas; el instrumento de protección, podrá enderezarse en contra no sólo de actos de autoridad, sino también de omisiones”, puntualizó. El Ministro Silva Meza sostuvo que los efectos del juicio de amparo ahora podrán ser generales, ya que el constituyente permanente ha señalado que podrá incluso declararse la invalidez de una norma general, siguiendo los procedimientos que la propia Constitución establece. Así, dijo, la reforma constitucional refuerza el papel de la judicatura federal, en la construcción del régimen jurisprudencial que ahora inicia, mediante, la creación de los llamados Plenos de Circuito. Apuntó que las reformas constitucionales en materia de amparo, de derechos humanos y de justicia penal, vistas en conjunto, representan la renovación más intensa de las labores jurisdiccionales que el país haya atestiguado en su historia moderna. “La reforma quiere que los tribunales federales sean más accesibles, más cercanos a la sociedad, asimismo la reforma, no niega lo inevitable y siempre deseable discrepancia en la construcción de criterios interpretativos, pero sí busca que la interpretación del régimen de derechos humanos del cual todos somos beneficiarios, se unifique en criterios los más llanos y accesibles a las personas”, manifestó. Finalmente, el Presidente de la SCJN afirmó que el inicio de la Décima Época es el primer paso concreto en la aplicación del cambio constitucional, que desde una perspectiva jurisdiccional es ambicioso y de amplio espectro, y puesto que el trabajo natural de los juzgadores

consiste en dar contenido a las normas mediante la interpretación jurisdiccional. “La creación de esta Décima Época es por ello, más que un acto administrativo, simboliza el inicio de un cambio en la perspectiva de impartir justicia, cuyo resultado, quizá hoy, no podríamos medir en su correcta dimensión”, concluyó. Previamente, en su discurso, el Ministro Silva Meza hizo un recuento histórico de la creación del Semanario Judicial de la Federación, mismo que se originó mediante el decreto del 8 de diciembre de 1870 del entonces Presidente de la República Benito Juárez García, y que desde esa fecha, hasta el día de hoy, la jurisprudencia contenida en sus páginas se distingue en dos grandes rubros: la jurisprudencia histórica y la jurisprudencia vigente.

- 46) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 2606/2013. En él revocó la sentencia de un tribunal colegiado que consideró innecesario llevar a cabo una interpretación conforme del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al no estudiar el planteamiento de constitucionalidad expuesto por un particular al que le desecharon las pruebas ofrecidas, al incumplir con las formalidades contenidas en dicho artículo, en el caso, proporcionar las razones por las cuales estimaba que con ellas podía demostrar sus afirmaciones. Al revocar la sentencia recurrida (exclusivamente por lo que se refiere al tema de constitucionalidad planteado) y devolver el asunto al tribunal competente, la Primera Sala argumentó que de las posibles interpretaciones del artículo en cuestión, la que más se ajusta al derecho fundamental de defensa, es aquella según la cual la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, como el antes referido, sino que se dejó al prudente arbitrio del juzgador la valoración de las circunstancias del caso. Lo anterior, por lo mismo, debe ser con la flexibilidad necesaria para atender la satisfacción de las cargas procesales impuestas en el precepto impugnado, y no simplemente fundarse en un incumplimiento formal de los requisitos en él contenidos. Hay casos, por ejemplo, donde pueden considerarse cumplidos los requisitos formales del ofrecimiento de pruebas si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se advierte con toda claridad los derechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente. Así, reiteraron los Ministros, una interpretación del precepto según la cual procede el desechamiento de las pruebas por la falta formal de alguno de los requisitos, puede dar lugar a la violación del derecho fundamental de defensa, ya que impediría la recepción de pruebas sólo por el incumplimiento de un requisito formal, a pesar de que su necesidad y utilidad fueran evidentes. Es de mencionar, que en el caso, una persona demandó del ahora quejoso la rescisión del contrato de arrendamiento de un local comercial, así como la desocupación y entrega del bien. El demandado alegó que ya se había entregado a la arrendadora dicho local y al efecto ofreció prueba testimonial, misma

Octubre 5

que fue desechada por no cumplirse con los requisitos del precepto impugnado. Inconforme, promovió amparo. El tribunal al considerar innecesario estudiar lo anterior, motivó el presente recurso de revisión.

- 47) **1760.** Joaquín de Monserrat, marqués de Criullas, asume el cargo de virrey de la Nueva España. Es el primer virrey designado por Carlos III.
- 48) **1812.** El virrey Venegas expide un bando por el que suspende la libertad de imprenta y con ello los preceptos de la Constitución de Cádiz; en relación a esto, Andrés Quintana Roo rebate los argumentos expuestos en dicho bando bajo el principio de “las buenas leyes y las instituciones liberales no bastan por sí solas a preservar los pueblos de los abusos siempre funestos de la arbitrariedad y de la tiranía” y para probarlo presentaba el historial de las manipulaciones del virrey para evadir el establecimiento de dicha libertad.
- 49) **1813.** En Chilpancingo, José María Morelos y Pavón, este día, mediante un bando, determina que los intendentes de provincia y demás magistrados, pongan en libertad a los esclavos y que los naturales realicen elecciones libres.
- 50) **1821.** Al triunfo del Plan de Iguala, la administración de justicia no sufre cambio alguno en la nueva nación mexicana, según decreto de este día mediante el cual, se habilita y confirma a todas las autoridades judiciales existentes.
- 51) **1855.** El general Juan Álvarez en su calidad de presidente interino de la República, mediante decreto de este día convoca a elecciones para integrar un Congreso Extraordinario, que daría lugar a la *Constitución Federal de 1857*.
- 52) **1910.** Francisco Y. Madero, durante su confinamiento en San Luis Potosí, firma con fecha de este día el llamado *Plan de San Luis*, el cual sería dado a conocer días después en San Antonio, Texas; en dicho documento denuncia la ausencia de democracia y advierte que las elecciones efectuadas en junio habían sido fraudulentas, por lo que pide a todo el pueblo mexicano adherirse a su lucha democrática contra la tiranía porfirista, a través del levantamiento popular revolucionario, que daría inicio el 20 de noviembre de 1910, de las seis de la tarde en adelante.
- 53) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el segundo párrafo del artículo 273 del Código Penal del Estado de México, que establece el delito de violación equiparada y sancionarlo como tal –con una pena de cinco a quince años de prisión y hasta 2 mil días multa-, no es violatorio de los principios de exacta aplicación de la ley penal que establece el artículo 14 constitucional. Así lo determinaron los Ministros al negar un amparo a un quejoso que argumentó que el delito de violación equiparada, no señala la pena a imponer por tal hecho delictivo, y en consecuencia, es inconstitucional, ya que con ello se quebranta la garantía que consagra el artículo 14 constitucional. La Primera Sala precisó que el citado precepto no puede ser analizado aisladamente, como lo

- pretende el quejoso, sino que su estudio debe hacerse de forma integral, toda vez que en él se establece la conducta típica, antijurídica y culpable del delito de violación. Esto es, que en dicho artículo no se habla de tipos penales diferentes, sino de formas o medios de ejecución distintos; es decir, la única variante que hay entre el párrafo primero y el segundo es el medio de ejecución del acto, por lo que no se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal. Ello, en virtud de tratarse en ambos párrafos del mismo delito, pero con medios de ejecución distintos, previendo la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada.
- 54) **2011.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCyA) son las indicadas para determinar si la jornada laboral desarrollada por un empleado doméstico de entrada por salida excede, conforme a sus particularidades, el tiempo legal permitido de ocho horas, previsto en el artículo 123, apartado A, fracciones I, II y XI de la Carta Magna. Se resolvió que las actividades propias del hogar no permiten conocer de antemano el tiempo efectivo durante el cual se desarrollan las mismas, por lo que debe atenderse a las circunstancias y necesidades particulares de los habitantes de la casa. Al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito, la Sala precisó que una jornada ordinaria no debe entenderse como el periodo continuo en el que de inicio a fin dé como resultado ocho horas, toda vez que de acuerdo con la naturaleza del trabajo doméstico, durante el desarrollo de éste existen tiempos de reposo y de descanso que necesariamente impactan en la extensión de la jornada, en atención a que ese tiempo no representa el desempeño de la actividad propia del mismo. Dicho en otras palabras, destacó el fallo, si el empleado permanece en la casa habitación más de ocho horas no significa, forzosamente, que el periodo excedente constituya tiempo extra laborado, porque acorde con la naturaleza del trabajo especial los tiempos de reposo y de descanso durante la jornada permiten hacer más flexible el análisis de su duración. Sin embargo, los trabajadores domésticos tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, sólo cuando efectivamente desempeñan servicios en exceso de la jornada legal permitida, sin que puedan perderse de vista las particularidades de cada caso y ante la premisa de que el trabajo doméstico reviste características especiales. En el caso, las JCyA, con la facultad que les otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, podrán determinar si la jornada desarrollada por un empleado doméstico con las características mencionadas, atiende a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias extraordinarias o especiales que le permitan definir si se prestó el trabajo en exceso, tomando en consideración la razonabilidad y verosimilitud del reclamo.
- 55) **2011.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que las pensiones jubilatorias de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal (GDF) deben calcularse con base en el sueldo íntegro, conforme lo dispone el Reglamento de

Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del GDF Al resolver la Contradicción de Tesis 305/2011 suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, la Sala señaló en su resolución que del análisis de los artículos 1, 18 a 20 y 54 del citado reglamento, se desprende que el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya se integra por la totalidad de las percepciones, en razón de que no hace diferencias entre qué conceptos deben tomarse en cuenta, sino que es categórico al establecer que lo serán todos los ingresos. Consideró que no existe ninguna contradicción en los preceptos legales aplicables, dado que los artículos 18 y 19 del reglamento prevén, sin distinción, que todas las percepciones que reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que deben cubrirse a la Caja de Previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento. Ello, porque el artículo 18 mencionado, dispone que para la aplicación de las disposiciones del propio reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución, y por su parte, el artículo 19 prevé que éstas serán del 6 por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad. En esa medida, se explica que si el artículo 54 del reglamento refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador percibía en la fecha en que causó baja definitiva, con la única restricción de que la cuota de pensión no exceda de 10 veces el salario mínimo general vigente para el DF, se concluye que no puede estimarse correcto tomar en cuenta para el cálculo de la pensión sólo aquellas percepciones por las que se hubiera cotizado. Así, las disposiciones de que se trata en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión, siempre y cuando la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del GDF, porque no existe precepto legal que lo establezca en esta forma, sino por el contrario, la equivalencia entre cuotas y prestaciones está prevista, precisamente, en el señalado artículo 19, al que se suma el diverso 24, en cuanto prevé que para la atención de las prestaciones que otorga la Institución, el GDF aportará, calculado sobre el sueldo básico, el 6 por ciento, refiriendo las fracciones de la II a la XII del artículo 1°.

- 56) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al estimar que se invade su esfera de competencia legislativa en materia de hidrocarburos e inversión extranjera, sí cuenta con interés legítimo para impugnar las disposiciones para llevar a cabo la distribución y comercialización de petrolíferos, emitidas por la Secretaría de Energía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2011. Así se determinó al fallar el recurso de reclamación 46/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 58/2011. Como antecedente del asunto se tiene que la Secretaría de Energía interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 17 de mayo del año en curso, dictado en la citada controversia, en el que

se admitió a trámite la demanda presentada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicha Secretaría considera que la Cámara en cuestión carece de interés legítimo para impugnar las disposiciones referidas. La Sala al señalar que la Cámara de Diputados sí cuenta con interés legítimo para impugnar las disposiciones para llevar a cabo la distribución y comercialización de petrolíferos, puntualizó que de los conceptos de invalidez hechos valer la Cámara en cuestión, existen argumentos que sostienen una invasión a la esfera competencial del Órgano Legislativo Federal, toda vez que en términos del artículo 73, fracción X, constitucional, tiene competencia exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos, y las disposiciones impugnadas contravienen el sentido y alcance de las normas constitucionales en esa materia y de las previsiones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 en el Ramo del Petróleo y de la Ley de Petróleos Mexicanos. Además, si de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional, las mencionadas disposiciones son emitidas en ejercicio de la facultad reglamentaria y tiene como objeto regular la industria petrolera y las actividades reguladas en la citada Ley, es claro que el exceso o la contravención en que incurran, constituye una violación a la competencia del Poder Legislativo. Asimismo, no constituye un motivo para desechar la demanda el que la citada Cámara no haya demostrado que las disposiciones afecten sus atribuciones constitucionales para legislar en materia de hidrocarburos y de inversión extranjera, pues basta con que se exprese claramente el agravio que el actor estima le causa el acto combatido para que este Tribunal pueda estudiarlo y pronunciarse al respecto. Finalmente, son materia de estudio del fondo las afirmaciones respecto a que la Cámara de Diputados no puede sostener válidamente una invasión a su esfera de competencia por la emisión de una norma general que sólo desarrolla y precisa conceptos y principios previstos en ordenamientos emitidos por el propio Órgano Legislativo o por el Poder Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria.

- 57) **2016.** A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la contradicción de tesis 359/2014, en sesión de 5 de octubre de 2016, determinó que la naturaleza de los alimentos, en los juicios que aún se tramitan en la vía de divorcio necesario, no corresponde a una sanción. Al respecto, los Ministros que integraron la mayoría, partieron del hecho de que el régimen de divorcio con causales es violatorio de derechos humanos, según lo resuelto por la misma Sala al resolver la contradicción de tesis 73/2014 que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), con el rubro: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”, cuya observancia es de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país y a partir de la cual dichos juzgadores deben resolver los procesos en los que se demanda el “divorcio necesario”, aún en aquellas entidades en las que la legislación local prevea ese

tipo de juicios. A partir de ese precedente, la Primera Sala concluyó que si el juez no puede exigir que las partes acrediten alguna causal para declarar la disolución del vínculo matrimonial, tampoco puede emitir sanción alguna a partir de la calificación de un cónyuge culpable. En adición a lo anterior, la Sala subrayó que la obligación alimenticia que deriva del divorcio tiene su fundamento en el principio de igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges, lo que resulta acorde con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 17 se prevé que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar esos principios en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En el entendido de que en su cuantificación debe atenderse al principio de proporcionalidad, de ahí que, para la procedencia de una pensión deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista para recibirlos y la posibilidad del que deba darlos.

Octubre 6

- 58) **1630.** Muere el marqués de Guadalcazar, Diego Fernández de Córdoba, décimo tercer virrey de la Nueva España. Su gobierno dura 10 años. Funda la ciudad de Córdoba, la cual lleva este nombre en su honor.
- 59) **1724.** El obispo Juan Gómez de Parada manda publicar un edicto en todos los pueblos de Yucatán, en el cual se informa la abolición del servicio obligatorio de los indios y la proclama del principio de la libertad de trabajo.
- 60) **1750.** El coronel José de Escandón y Helguera funda el asiento poblacional de Aguayo en la región centro-sur de la provincia de Nueva Santander, hoy Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, nombre impuesto en honor de Guadalupe Victoria.
- 61) **1760.** Toma posesión como el 44° virrey de la Nueva España, Joaquín de Montserrat, marqués de Cruillas, primer virrey designado por el rey Carlos III.
- 62) **1897.** Se promulga el *Código de Procedimientos Federales*, los que unidos al título 1° expedido el 15 de septiembre, complementaron el procedimiento civil federal. *El Código de Procedimientos Federales*, por su naturaleza, es una especie de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación toda vez que reglamenta los órganos y funciones de los tribunales federales jerárquicamente además de ser un código o ley reglamentaria del juicio de amparo ya que comprende el proceso constitucional protector de los derechos del hombre; dicho *Código* tuvo un alto nivel jurídico.
- 63) **1910.** Francisco Y. Madero, encarcelado en San Luis Potosí bajo los cargos de conato de rebelión y ultraje a las autoridades al haber sido electo para ocupar la presidencia de la República, escapa este día rumbo a los Estados Unidos de América.
- 64) **1936.** El presidente Lázaro Cárdenas emite un acuerdo presidencial por virtud del cual, debían repartirse entre los campesinos sin tierra, todas las de la Comarca Lagunera, ubicada en la región centro-norte de México, entre los Estados de Coahuila y Durango.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

Octubre 7

- 65) **1595.** El Papa Clemente VIII expide una bula por la que concede a la Universidad de México el título de *Pontificia*, “con los privilegios de *Salamanca*”.
- 66) **1849.** Muere el jurista Manuel Crescencio Rejón y Alcalá en la Ciudad de México. Fue miembro del Congreso Constituyente que formuló la Constitución de 1824; es conocido como el padre del amparo mexicano, del cual logró su inclusión en la Constitución de Yucatán, de 1841; embajador en varios países de América del Sur y Ministro de Relaciones Exteriores en dos ocasiones.
- 67) **1880.** Justo Sierra quien fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da a conocer un proyecto de ley para adicionar a la *Constitución* el establecimiento de la instrucción obligatoria para los menores de cualquier sexo, de seis a doce años, y reformar la ley orgánica electoral imponiendo el requisito de saber leer y escribir para votar.
- 68) **1896.** La Cámara de Diputados declara electo como presidente de la República a Porfirio Díaz; a partir de este quinto periodo presidencial, las reelecciones del general Díaz fueron indefinidas y cada cuatro años hubo elecciones mismas en la que él resultaba electo.
- 69) **1910.** Francisco Y. Madero, quien días antes escapara de la cárcel en San Luis Potosí luego del fraude electoral de junio de 1910, cruza este día la frontera entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América para viajar a San Antonio Texas y reencontrarse con Juan Sánchez Azcona y Paulino Martínez; en cuanto se instaló comenzó a presidir diversas reuniones con otros exiliados mexicanos ya que decenas de maderistas tuvieron que huir del país por la persecución que en su contra iniciara la policía porfirista.
- 70) **1913.** Por órdenes de Victoriano Huerta, es aprehendido y asesinado el senador Belisario Domínguez, quien a la muerte de Madero y la usurpación del gobierno, había escrito dos discursos en los cuales atacaba al usurpador Huerta. Este día, mediante el decreto de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, la Bandera mexicana se coloca a media asta.
- 71) **1929.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el *Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales*.
- 72) **1953.** Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a las condiciones que deben cumplir los varones y mujeres para ser ciudadanos mexicanos.
- 73) **1998.** El día de hoy, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunió para resolver las contradicciones de tesis 31/98 y 32/98, relacionadas con el cobro de intereses en cierto tipo de contratos de apertura de crédito, capitalización de intereses y otros temas afines. Iniciada con normalidad la sesión, algunas personas



levantaron pancartas y se pusieron de pie dando la espalda al estrado que ocupan los señores Ministros. En dos ocasiones fueron exhortadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener el debido respeto al Máximo Tribunal de Justicia. Al no atender la exhortación, el Presidente suspendió la sesión. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 94, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno, previa convocatoria del Presidente, acordó reanudar la sesión con carácter privado, en razón de que es de interés público resolver los asuntos listados, sin presiones de ninguna especie. En esta sesión, se debatieron y resolvieron los temas relacionados con las contradicciones de tesis mencionadas. Como se informó oportunamente a la opinión pública, esta contradicción tiene su origen en la diferencia de criterios jurisprudenciales sustentados por dos Tribunales Colegiados de Circuito. El 15 de diciembre de 1997, el Presidente del Séptimo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito hizo del conocimiento del Máximo Tribunal la probable oposición de criterios entre los sustentados por ese tribunal y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. El asunto, por tanto, no fue presentado a la Suprema Corte por deudores ni por banqueros, sino por un Tribunal Colegiado de Circuito. En este sentido, no se trató de un juicio entre dos partes en conflicto, sino de un procedimiento para establecer tesis jurisprudenciales en las que se definan los criterios jurídicos que deberán seguir Jueces y Magistrados para resolver los juicios que les pudieran ser planteados. El 12 de mayo del año en curso el Presidente de la Primera Sala solicitó a todos los Tribunales Colegiados de Circuito del país la remisión de copias certificadas de las sentencias en las que hubieran sustentado criterios relacionados con estos temas. Lo anterior obedeció al propósito de establecer un criterio definido que determinara un principio de certidumbre jurídica. En respuesta a la solicitud, fueron recibidas 207 sentencias ejecutorias, de cuyo análisis surgieron nueve temas o probables puntos de contradicción de los que, asimismo, se informó con oportunidad. El 22 de junio se integró el expediente y, en términos de la Ley de Amparo, se dio vista al Procurador General de la República a efecto de que emitiera una opinión. El 7 de julio, el Pleno de la Suprema Corte decidió ejercer la facultad de atracción para que fuera éste, y no la Primera Sala, quien resolviera el asunto. El 11 de agosto de 1998 la Suprema Corte recibió la opinión rendida por el Procurador General de la República. Antes del cumplimiento de este trámite, la Corte no estaba facultada para emitir una resolución. Con base en el proyecto formulado por el ministro ponente, en sesiones diarias celebradas en el transcurso de las últimas tres semanas, los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia discutieron el asunto, hasta arribar a puntos fundamentales que sirvieron de base para ser discutidos en sesión pública. Para establecer estos criterios, la Suprema Corte interpretó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la



Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México, la Ley Federal de Protección al Consumidor y diversas circulares del Banco de México. Las tesis jurisprudenciales derivadas de la resolución de la contradicción de tesis 31/98 son las siguientes: 1. Apertura de crédito para el pago de pasivos. El contrato relativo pactado con instituciones de banca múltiple para tal fin, no está regido por el Reglamento sobre Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, ni es contrario a la Ley de Instituciones de Crédito. 2. Apertura de crédito y préstamo mercantil. Legislación aplicable a esos contratos en materia de intereses. 3. Apertura de crédito. No son nulas las cláusulas que establecen la obligación del acreditado, de avisar con anticipación si rechaza la disposición del crédito adicional para pago de intereses. 4. Apertura de crédito adicional para el pago de intereses causados, pactada en el mismo instrumento o en otro. Por sí sola, no constituye simulación. 5. Apertura de crédito adicional para el pago de intereses causados, pactada en el mismo instrumento o en otro. No encubre el establecimiento ilícito de intereses sobre intereses. 6. Apertura de crédito adicional para el pago de intereses causados, pactada en el mismo instrumento o en otro. Su aprovechamiento no implica la existencia de falsedad ideológica o subjetiva. 7. Apertura de crédito. Las amortizaciones realizadas por el deudor convalidan la nulidad relativa de que pudiera adolecer la cláusula en que se pacta un crédito adicional para pago de intereses. 8. Capitalización de intereses. El artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito, pero sí puede serlo como norma contractual, por voluntad de las partes. 9. Capitalización de intereses. Cuando se pacta en un contrato de apertura de crédito, en términos del artículo 363 del Código de Comercio, para determinar sus alcances no debe acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil aplicable en materia Federal, sino a las reglas de interpretación de los contratos. 10. Capitalización de intereses. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito. 11. Capitalización de intereses. El artículo 363 del Código de Comercio la permite en forma previa o posterior a la causación de los réditos, a condición de que exista acuerdo expreso. 12. Capitalización de intereses. No la constituye el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento). 13. Intereses. Las tasas variables en los contratos de apertura de crédito son determinables, no imprecisas. 14. Viabilidad económica de los proyectos de inversión para el otorgamiento de financiamientos. La omisión por parte de las instituciones de crédito de realizar el estudio relativo, no invalida el contrato de apertura de crédito. Las tesis que no integran jurisprudencia (tesis aisladas) pero que también servirán de orientación a los tribunales son las siguientes: 1. Anatocismo. Dicho vocablo no se encuentra en el sistema jurídico mexicano. 2. Apertura de crédito. Es válida la capitalización de intereses expresamente pactada en dicho contrato. 3. Apertura de crédito adicional para pago de intereses devengados. No oculta capitalización de intereses. 4. Intereses en contratos de apertura de crédito. La inclusión, entre otros,

de un índice o referente alternativo, cuya cuantificación dependa primordialmente de la voluntad unilateral del banco acreedor, es contrario al artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. 5. Intereses. Tasas de referencia alternativas en contratos de apertura de crédito. (Disposiciones aplicables). 6. Viabilidad económica de los proyectos de inversión para el otorgamiento de financiamientos. La omisión por parte de las instituciones de crédito de banca múltiple de realizar el citado estudio, no puede ser reclamada por el acreditado en un contrato de apertura de crédito por carecer de legitimación activa. Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analizó casos concretos para modificar o confirmar sentencias previamente dictadas. Por tratarse de un procedimiento de contradicción de tesis, el Máximo Tribunal se limitó, por lo tanto, a establecer las tesis arriba enumeradas. Así, serán los diferentes juzgados y tribunales del país los que deberán resolver cada caso en particular con estricto apego a las leyes que rigen en México. Posteriormente, se resolvió declarar sin materia la contradicción de tesis 32/98.

- 74) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo un recurso de revisión interpuesto por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) en contra de la sentencia dictada por un juez federal a favor de Televisión Azteca, que promovió juicio de amparo por la negativa de la Cofetel de expedirle la constancia de inscripción como prestadora del servicio de telecomunicaciones de valor agregado denominado video sobre demanda, en el Registro de Telecomunicaciones. Los Ministros consideraron que en este caso sí se surte el requisito de interés para que el Alto Tribunal haga uso de su facultad de atracción. Ello, por la importancia superlativa reflejada en la gravedad del tema, partiendo de la base de que la materia de revisión se encuentra relacionada con el espectro radioeléctrico, el cual constituye un bien de uso común, cuyo aprovechamiento especial requiere de concesión, permiso o autorización en términos de las disposiciones legales aplicables. La Segunda Sala determinó que es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación defina si el servicio de video sobre demanda puede ser considerado como valor agregado, así como interpretar las condiciones de los títulos de refrendo de concesión otorgados a la quejosa. Asimismo, se determinará si para prestar servicios de valor agregado basta el registro de éstos ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) o si sólo requiere permiso. También se examinará si existe contradicción entre el artículo 33 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el numeral 39 del Reglamento de Telecomunicaciones, derivado de que el Estado Mexicano ha otorgado diversas concesiones en materia de radiodifusión, las cuales se encuentran reguladas por la Ley Federal de Radio y Televisión, siendo necesario definir si a las mismas les resultan aplicables o no las previsiones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones. En este asunto, TV Azteca, sociedad anónima de capital variable, promovió un amparo en contra de la negativa (omisión) del pleno de la Cofetel de expedirle la constancia

de inscripción (registro) como prestadora del servicio de telecomunicaciones de valor agregado denominado video sobre demanda, en el Registro de Telecomunicaciones, actos que consideró violatorios de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 14 y 16 constitucionales. El Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió el amparo solicitado por la empresa en relación con el registro, por lo que la Cofetel interpuso recurso de revisión. El procurador general de la República solicitó al Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción para conocer del mencionado recurso, en razón del interés e importancia jurídica del asunto.

- 75) **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose del sistema integral de justicia para adolescentes, cabe reconocer constitucional y transitoriamente competencia a los órganos preexistentes a la reforma constitucional de 2005, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados que sostenían criterios distintos, respecto a si en el Distrito Federal, el Consejo de Menores, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, puede seguir conociendo de las conductas delictivas -federales y locales- atribuidas a adolescentes, una vez transcurrido el término constitucional para que las entidades federativas establecieran, en sus ámbitos, el sistema integral de justicia para adolescentes con base en la reforma al artículo 18 de la Carta Magna. La Primera Sala subrayó que el Poder Reformador estableció condicionantes distintas que inciden en lo relativo a la exigibilidad del derecho de los adolescentes de ser juzgados por órganos jurisdiccionales independientes y especializados. Los Ministros precisaron que a partir de estos nuevos términos, es procedente reconocer, constitucionalmente, competencia a los órganos preexistentes a la reforma a la Ley Fundamental de 2005, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes, y lo serán hasta en tanto la legislación de cada orden jurídico se adecue a dicha reforma, y se hayan puesto en funcionamiento las nuevas estructuras burocráticas correspondientes. La Primera Sala señaló que la modificación al artículo 18 constitucional, estableció a favor de los adolescentes el derecho de ser juzgados por una autoridad independiente, de tipo jurisdiccional, inscrita en los poderes judiciales.
- 76) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó el oficio emitido por el director general de Planeación Urbana del gobierno del Estado de México, de fecha 30 de agosto de 2007, porque no se publicó en el periódico oficial local el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, toda vez que los límites territoriales no coincidieron con la cartografía estatal denominada Base Oficial 125. Los Ministros indicaron que al haberse basado el director general en la cartografía citada, que establece la división política municipal en la entidad, pretende supeditar al municipio de Melchor Ocampo a la observancia de los límites geográficos fijados por el Ejecutivo del estado en la Base Oficial 125, acto que no resulta vinculatorio para el recurrente. Ello, porque que el gobernador del Estado de México carece de facultades para determinar los límites

geográficos de los municipios de la entidad. Así, el Alto Tribunal resolvió una controversia constitucional promovida por el municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, que impugnó el artículo 5.28, fracción V del Código Administrativo; la cartografía estatal denominada Base Oficial 125 y el oficio número 2240100000/212/2007 de 30 de agosto de 2007, emitido por el director general de Planeación Urbana del gobierno mexiquense, toda vez que, aduce, son contrarios a la Carta Magna. En la resolución se precisa que corresponde en exclusiva a la legislatura estatal fijar los límites y el territorio de cada municipio, así como dirimir los conflictos existentes sobre límites de los municipios. Finalmente, el Pleno de Ministros validó el artículo 5.28, fracción V del Código Administrativo del Estado de México, que obliga a los municipios a publicar sus planes únicamente a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano del estado. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal al Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de México.

- 77) **2015.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) celebró un convenio específico de colaboración con la Universitat Pompeu Fabra (UPF) de Barcelona, España, para crear la Cátedra de Derechos Humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, como un reconocimiento a la destacada labor que ha realizado el Alto Tribunal en la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos en nuestro país. Durante la firma, efectuada en la SCJN, el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), afirmó que “es un honor acordar con una de las instituciones de educación superior más reconocidas internacionalmente, la creación de un espacio de reflexión y análisis sobre los derechos humanos con el nombre de este Alto Tribunal”. Agregó que este convenio es un reflejo de la cercanía entre ambas instituciones, pero sobre todo, es un reconocimiento a la notable labor que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia en el ámbito de la defensa de los derechos humanos. Por su parte, el Doctor Alejandro Saiz Arnaiz, Director del Departamento de Derecho de dicha Universidad, afirmó que la SCJN es un referente imprescindible en toda América en la protección de los derechos humanos. Esta Cátedra, cuya vigencia es de cuatro años académicos, iniciando en el periodo 2015-2016, permitirá compartir los principales avances jurisprudenciales que, en materia de derechos humanos, ha realizado la SCJN. Al respecto, el Ministro Aguilar Morales señaló que desde la reforma constitucional de 2011, por la cual se confirió rango constitucional a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte, la Suprema Corte ha emitido criterios jurisprudenciales de enorme trascendencia para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. El acuerdo firmado establece las bases para realizar un curso de capacitación dirigido a Secretarios de Estudios y Cuenta y otros funcionarios de la SCJN, impartido por profesores de dicha Universidad. Y, por último, para tener un registro de todas las actividades que se realicen bajo el auspicio de la Cátedra, al término de cada año académico, se editará una publicación con los materiales producidos entre ambas instituciones. Este convenio deriva del Acuerdo Marco de



Colaboración firmado entre la SCJN y la UPF en marzo del 2014, mediante el cual se acordó la capacitación, el intercambio de experiencias, la realización de estancias de estudio, la elaboración de proyectos conjuntos de investigación y, en general, la ejecución de otras actividades en beneficio de estudiantes, profesores, juzgadores y servidores públicos de ambas instituciones. Como testigos de honor estuvieron presentes el Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de la SCJN y el Embajador del Reino de España en México, Luis Fernández-Cid de las Alas Pumariño.